

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Rad. 110040035320210098500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Bancolombia S. A., contra el numeral 2° del auto proferido el 21 de octubre de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de efectuar pronunciamiento respecto del reconocimiento de peonería jurídica a la sociedad López Abogados Asociados S. A. S., en virtud que fue reconocida como apoderado de Bancolombia S. A. en el proceso de negociación de deudas.

### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el procedimiento de negociación de deudas es un proceso diferente al procedimiento de liquidación patrimonial, inclusive tratados en capítulos diferentes en el C.G.P. pues su aplicación y competencia no es la misma, razón por la cual, cada poder que le fue otorgado en cada proceso es específico, es decir uno para actuar en el procedimiento de negociación y otro para actuar en el proceso de liquidación patrimonial, en consecuencia cual solicita se le reconozca personería.

Surtido el traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

En primera medida, el poder es, grosso modo, un acto jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, sin crear -per se- obligaciones de ninguna clase por limitarse a habilitar a otro para actuar a nombre de quien lo confiere. El artículo 74 del C.G.P. indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Ahora bien, respecto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, contrario a lo manifestado por el apoderado del acreedor, se debe precisar que contiene dos fases, iniciando por la negociación de deudas para tratar de llegar a un acuerdo con sus acreedores, y seguido de esto, por las causales establecidas en el artículo 563 C.G.P., i. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.; ii. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título; y por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560, el derecho a liquidar su patrimonio.

De lo anterior se debe precisar que si bien son tramites diferentes la liquidación patrimonial es consecuencia del trámite llevado en la negociación de deudas.

Al respecto, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, STC5860-2017, radicación n.º 68679-22-14-000-2017-00024-01, respecto el rechazo de un recurso presentado en la fase de liquidación patrimonial, por carecer de derecho de postulación, manifestó:

“De entrada cabe precisar que no había manera de imputarle al actor alguna omisión en el ejercicio de los medios de impugnación frente a la determinación del juzgado promiscuo municipal de no seguir conociendo las diligencias dispuestas por auto de 5 de agosto de 2016, pues su apoderada **ya había intervenido en el trámite de insolvencia, pero en su fase negocial** ante la Notaría Primera del Socorro, lo que ciertamente generó la confianza legítima de que ésta podía representarlo. En ese orden, lo pertinente, ante todo, es dilucidar si se incurrió en alguna anomalía con dicha providencia.” (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se debe precisar que en ningún momento se está negando o desconociendo la personería de la sociedad López Abogados Asociados S. A. S. como apoderada de Bancolombia S. A., y contrario a ello, y por economía procesal se tiene por ya reconocida la misma, pues como se indicó, desde la fase negocial la misma ya se estaba ejerciendo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido de fecha 21 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria, surtir traslado por el termino de cinco días de los escritos presentados por el Apoderado de Bancolombia S. A. y de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, que obran en los pdf ítems 24 y 35 del expediente electrónico.

Tercero: Requerir al liquidador para que presente inventarios y avalúos de los bienes del deudor insolvente.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 020 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 8 - febrero - 2023  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria